



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

218

DECRETO N°

TEMUCO,

17 ENE 2014

VISTOS

1.- La solicitud de invalidación de acto administrativo, interpuesta con fecha 20 de diciembre de 2013, por la empresa "Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.", en contra de Decreto Alcaldicio N° 4.109, de fecha 27 de septiembre de 2013, en virtud del cual se cursa a la empresa una multa de 1.280 U.F. por incumplimiento en plazo de entrega del servicio contratado.-

2.- La Propuesta Pública N°38-2011, "Contratación Servicio de Televigilancia para la Comuna de Temuco", ID 1658-329-lp11.-

3.- El Decreto Alcaldicio N° 4.109, de fecha 27 de septiembre de 2013, que aplica multa por incumplimiento.-

4.- El Memorándum N° 01, de fecha 06 de enero de 2014, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, que remite informe del Inspector Técnico del contrato.-

5.- El Decreto Alcaldicio N° 2.608, de fecha 26 de septiembre de 2011, que aprueba el contrato de prestación de Servicios de Televigilancia entre la municipalidad de Temuco y Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.-

6.- El Decreto Alcaldicio N° 3.632, de fecha 24 de septiembre de 2012, que aprueba ampliación del contrato de prestación de Servicios de Televigilancia citado en Vistos N° 5, agregando 18 cámaras.-

7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.-

8.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

686P25

CONSIDERANDO

1.- Que, con fecha 27 de septiembre de 2013, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 4.109, el cual dispone la aplicación de una multa al contratista "Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A", por un monto de 1.280 Unidades de Fomento, por infracción a lo dispuesto en el artículo 20 "Multas" N° 1 de las Bases Administrativas de la propuesta, por concepto de *"Atraso en la entrega del Servicio solicitado y de acuerdo al plazo señalado por el Oferente"*, respecto de la instalación de 18 cámaras de televigilancia manipuladas desde la Sala de Visualización de calle Andrés Bello N° 510 de la ciudad de Temuco, las cuales fueron incorporadas al contrato original de Televigilancia en virtud de modificación de contrato citada en Vistos N° 5 del presente Decreto.-

2.- Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la empresa "Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A" ha realizado una presentación solicitando se invalide el acto administrativo señalado en el considerando precedente, argumentando en síntesis que, sin perjuicio de reconocer que efectivamente se produjo un atraso en la entrega del servicio, éste fue por un plazo menor al señalado en el Decreto impugnado respecto de la gran mayoría de las cámaras contratadas, produciéndose un retardo mayor solamente respecto de 2 cámaras, por razones no imputables a su voluntad, además de argumentar que la multa aplicada es desproporcionada a la falta cometida, pues el servicio fue prestado conforme durante el período multado, con excepción de las 2 cámaras antes referidas.-

3.- Que, constituye un principio básico del derecho administrativo sancionador, el *principio de proporcionalidad*, el cual presume una correspondencia entre la infracción cometida y la sanción impuesta por la autoridad administrativa, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Por lo tanto, una correcta aplicación del citado principio tiene como consecuencia necesaria que la autoridad debe considerar criterios de graduación de las sanciones a imponer, basados en diversos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción, pero en períodos de tiempo acotados; lo que viene a ser una



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

aplicación práctica del principio constitucional contenido en el artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que deben considerarse todos aquellos antecedentes que favorezcan al afectado, y no solamente aquellos que le perjudiquen.-

4.- Que, en razón del criterio antes expuesto, y de los antecedentes entregados por el contratista y el ITO del contrato, aparece a todas luces desproporcionado el monto de la multa a aplicar, pues ésta casi equivale al valor de 3 meses del servicio, como si éste no hubiere sido prestado en absoluto, en circunstancias de que, como lo señala la reclamante y lo indica el ITO en su informe, luego de solucionados los problemas iniciales de instalación, el servicio se prestó de manera regular en 16 cámaras de las 18 contempladas, esto es, un 88,9%; situación que debe ser regularizada.-

5.- Que, son plenamente aplicables en la contratación administrativa los principios generales del derecho, como lo es el de la *buena fe contractual*, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas (criterio contenido en dictámenes N° 58.965, de 2007; y N° 31.991, de 2008, entre otros).-

6.- Que, si bien las Bases Administrativas de la propuesta, contemplan como causal de multa el "*Atraso en la entrega del Servicio solicitado y de acuerdo al plazo señalado por el Oferente*", esto es, la demora en la habilitación de la totalidad del servicio contratado, la Municipalidad aceptó, en la práctica, una habilitación diferenciada, desde el momento en que se han utilizado las cámaras instaladas desde el momento en que éstas se encontraron operativas, por lo que se deberá acoger lo reclamado por el solicitante, en lo referido a la aplicación proporcional de multas por día de retraso en la habilitación y entrada en funcionamiento de cada cámara individualmente considerada; monto correspondiente a 0,4 unidades de fomento por día de atraso, por cámara (cantidad resultante de dividir la multa diaria, 8 U.F., por el total de cámaras, 18).-

7.- Que, la solicitante no discute los atrasos en la entrega del servicio de 16 cámaras de Televigilancia, por lo que respecto de



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

éstas se mantendrán las sanciones impuestas, las que calculadas de la forma señalada en el numeral anterior, dan la suma de 247,6 Unidades de Fomento.-

8.- Que, respecto de la cámara N° 48, de informe de ITO del contrato citado en los Vistos N° 4, se puede observar que, con fecha 04 de enero de 2013, la Dirección de Seguridad Ciudadana autorizó la modificación del diseño del poste sustentador de la cámara, encontrándose esta operativa solamente a contar del 05 de marzo del presente, por lo que corresponde aplicar multa por los 60 días que median entre las fechas antes señaladas, suma que asciende a la cantidad de 24 U.F.-

9.- Que, respecto a la situación de la cámara N° 54, el ITO informa textualmente que *“en reuniones de trabajo y coordinación e informe Técnico del Estado de Avance del proyecto en cuestión y la no respuesta del MOP para intervenir en dicho lugar, se le informa a la empresa Telsur que la gestión de autorización debe hacerla directamente la unidad técnica de Telsur con la Empresa Constructora CIAL”*; en circunstancias de que, siendo el Municipio quien solicitó la ampliación de contrato en virtud de la cual se instalaron las cámaras en discordia, era a éste a quien le correspondía señalar los emplazamientos de las cámaras, y, por lo tanto, proveer las autorizaciones necesarias de tal manera que la empresa pudiese proceder de manera expedita a la instalación de los equipos; lo que no ocurrió en este caso, pues se traspasó dicha obligación a la empresa, produciéndose por tanto demoras que no pueden ser imputables a ésta, pues debió realizar un trámite que, como se ha dicho, correspondía que fuera efectuado por la Municipalidad. En razón de ello, no corresponde la aplicación de multa alguna por la demora en la instalación de ésta cámara.-

10.- Que, el artículo 53° de la Ley n° 19.880, dispone que *“la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”*, invalidación que podrá ser total o parcial, no afectándose en este último caso las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.-

DECRETO

1.- Que en mérito de las consideraciones que anteceden, se acoge, parcialmente, la solicitud de invalidación de acto administrativo



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

interpuesta por la reclamante "Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.",
en contra de Decreto Alcaldicio N° 4.109, de fecha 27 de septiembre de 2013.-

2.- Rectifíquese el Decreto Alcaldicio N° 4.109,
de fecha 27 de septiembre de 2013, en el sentido de modificar el monto de la multa a
aplicar, de acuerdo a los argumentos desarrollados en los considerandos del presente
Decreto; quedando por tanto como monto definitivo de la multa a pagar la cantidad de
271,6 Unidades de Fomento; manteniéndose en todo lo demás inalterado el Decreto
Alcaldicio N° 4.109, de 2013.-

3.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr.
Secretario Municipal, en forma personal o por cédula al reclamante, haciéndole entrega
de copia íntegra de este documento.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.



EDUARDO CASTRO STONE
ALCALDE (S)



JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL



MRA/jzm

Distribución:

- Administración Municipal
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Secretaría Municipal
- Dirección de Control
- Dirección de Seguridad Ciudadana
- Of. Partes

